

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00483-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 5 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por la opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Prevé el artículo 401 del Código General que como anexo a la demanda se deberá acompañar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, requisito que fue requerido en el auto inadmisorio.

Por ende, no le era factible, con la subsanación, anunciarlo con plazo adicional para su aportación, pues dicho dictamen es un requisito formal de la demanda lo que supone su exhibición con el libelo y no en el lapso considerado por el opugnante, en el entendido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento conforme lo dispone el artículo 13 *ib*.

Amén, el artículo 84 del Código General direcciona acompañar con la demanda los demás anexos que la ley exija, por manera que, si la norma especial estipula su aportación con el libelo, es en ese momento y no en otro.

De igual forma, no resulta viable, en este evento, aplicar lo previsto en el artículo 227 *ib*, esto es, anunciarlo en la demanda y después aportarlo, en el

entendido que, para este tipo de procesos, el dictamen pericial es un requisito formal de la demanda, por tanto, calificable como acto primerísimo para la admisión del libelo.

Ahora, si bien posterior al auto que rechazó la demanda, fue allegada la experticia, no es procedente tenerla en cuenta, pues conforme lo prevé el artículo 117 del Código General, los términos para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, de ahí que, solo con la presentación de la demanda o en el lapso otorgado para ello era procedente su exhibición y no después a voluntad del interesado.

Así las cosas, la decisión fustigada no se revocará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No revocar el auto de 5 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda.

SEGUNDO. Secretaría proceda conforme se direccionó en auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.